



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 58/2009  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acaponeta.

Tepic, Nayarit, marzo 23 veintitrés de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 58/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al Ayuntamiento de Acaponeta, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Acaponeta, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“En el Plan de Desarrollo Municipal, 2008/2011, Acaponeta, Nayarit, se establece que dicho documento se formuló “en Mesas de Trabajo”, (Párrafo segundo de 1.- Características Generales.) Por lo que solicito la siguiente información: **A. Número de Mesas de Trabajo instaladas. B. Convocatoria o Invitación a cada una de las Mesas de Trabajo. C. Fecha y hora de instalación y lugar donde sesionaron. D. Relación de participantes (nombre, cargo y representatividad) E. Nombre del responsable, coordinador o moderador, de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas. F. Minuta de trabajo de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas.**”* (foja 15 y 16 del expediente).

II. El día 02 dos de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] envió vía correo electrónico al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Ayuntamiento de Acaponeta como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido: *“no me ha sido entregada la información solicitada”* (fojas 1 a la 6 del expediente).

III. En acuerdo del 03 tres de septiembre del dos mil nueve, se requirió a [REDACTED], para que ratificará personalmente la interposición del recurso de revisión (fojas 7 a la 12 del expediente).

IV. El día 14 catorce de septiembre del año dos mil nueve, [REDACTED], se presentó en las oficinas del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, a efectos de desahogar el requerimiento hecho en acuerdo de fecha 03 tres de septiembre de dos mil nueve (fojas 13 y 14 del expediente).

V. Mediante acuerdo del 18 dieciocho de septiembre de dos mil nueve, se admitió el recurso y se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, al Director de Planeación y Desarrollo Municipal, al Contralor Municipal y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Acaponeta, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED] (fojas 17 a la 28 del expediente).

IV. En acuerdo del 01 primero de octubre de dos mil nueve, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 30 a la 43 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 58/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto

que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Acaponeta.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: “no me ha sido entregada la información solicitada”.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado responsable: “En el Plan de Desarrollo Municipal, 2008/2011, Acaponeta, Nayarit, se establece que dicho documento se formuló “en Mesas de Trabajo”, (Párrafo segundo de 1.- Características Generales.) Por lo que solicito la siguiente información: **A. Número de Mesas de Trabajo instaladas. B. Convocatoria o Invitación a cada una de las Mesas de Trabajo. C. Fecha y hora de instalación y lugar donde sesionaron. D. Relación de participantes (nombre, cargo y representatividad) E. Nombre del responsable, coordinador o moderador, de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas. F. Minuta de trabajo de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas.**”.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 43 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED], solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Acaponeta, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Acaponeta, respecto de la cual éste nada manifestó en vía de informe documentado.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 19 diecinueve de septiembre del dos mil nueve, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y a otros del Ayuntamiento de Acaponeta, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que no rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió entregar al solicitante [REDACTED], la información de su interés.

No pasa inadvertido, para este Instituto que en estricto sentido la forma de plantear la solicitud de información, pudiera denotar interés en informes y no en información; sin embargo, atendiendo al principio pro persona y en términos del artículo 5o. de la Ley de Transparencia, se atiende a la causa de pedir y se deduce que el interés del recurrente está en la información en que se consignan los datos atinentes a: *“En el Plan de Desarrollo Municipal, 2008/2011, Acaponeta, Nayarit, se establece que dicho documento se formuló “en Mesas de Trabajo”, (Párrafo segundo de 1.- Características Generales.) Por lo que solicito la siguiente información: A. Número de Mesas de Trabajo instaladas. B. Convocatoria o Invitación a cada una de las Mesas de Trabajo. C. Fecha y hora de instalación y lugar donde sesionaron. D. Relación de participantes (nombre, cargo y representatividad) E. Nombre del responsable, coordinador o moderador, de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas. F. Minuta de trabajo de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas.”*

En ese contexto, previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“En el Plan de Desarrollo Municipal, 2008/2011, Acaponeta, Nayarit, se establece que dicho documento se formuló “en Mesas de Trabajo”, (Párrafo segundo de 1.- Características Generales.) Por lo que solicito la siguiente información: A. Número de Mesas de Trabajo instaladas. B.*

**Convocatoria o Invitación a cada una de las Mesas de Trabajo. C. Fecha y hora de instalación y lugar donde sesionaron. D. Relación de participantes (nombre, cargo y representatividad) E. Nombre del responsable, coordinador o moderador, de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas. F. Minuta de trabajo de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas.”**, que por razones de método se analizaran conjuntamente.

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido de los artículos 2 numeral 12, 10 numeral 6 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: “**(Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley. **(Artículo 10.** Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 6. Los planes federal, estatal y municipales de desarrollo, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento.”.

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

También, se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los

sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Además, resulta aplicable lo establecido por el artículo 78 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: **“Artículo 78.** *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días hábiles.”*

Asimismo, se tiene lo conducente al artículo 19 numeral 6 del Reglamento de Ley de Transparencia: **“(Artículo 19.** *El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:)* 6. *En el caso de los planes de desarrollo a los que hace referencia el numeral 6 del artículo 10 de la Ley, deberá particularizarse las atribuciones del ente público, describiendo las metas y objetivos. Tratándose de programas operativos anuales, se difundirá la información relativa a la función, subfunción y programa, que las unidades administrativas deben llevar a cabo y sus avances, cuando así proceda.”*

Ahora bien, vista la naturaleza eminentemente fundamental de la información solicitada, aunado a la falta de contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la totalidad de la información a que se refiere a: **“En el Plan de Desarrollo Municipal, 2008/2011, Acaponeta, Nayarit, se establece que dicho documento se formuló “en Mesas de Trabajo”, (Párrafo segundo de 1.- Características Generales.) Por lo que solicito la siguiente información: A. Número de Mesas de Trabajo instaladas. B. Convocatoria o Invitación a cada una de las Mesas de Trabajo. C. Fecha y hora de instalación y lugar donde sesionaron. D. Relación de participantes (nombre, cargo y representatividad) E. Nombre del responsable, coordinador o moderador, de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas. F. Minuta de trabajo de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas.”**, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, con apego a los artículos 87, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo

párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”*, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formulo la respuesta, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], por tanto, corresponde al sujeto obligado sufragar el gasto por la reproducción del material.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, al Director de Planeación y Desarrollo Municipal, al Contralor Municipal y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Acaponeta que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Acaponeta, nada manifestó respecto a la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

**SEGUNDO.** Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, al Director de Planeación y Desarrollo Municipal, al Contralor Municipal y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Acaponeta, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, entreguen a este Instituto la información que [REDACTED] solicitó y que a continuación se describe: *“En el Plan de Desarrollo Municipal, 2008/2011, Acaponeta, Nayarit, se establece que dicho documento se formuló “en Mesas de Trabajo”, (Párrafo segundo de 1.- Características Generales.) Por lo que solicito la siguiente información: **A. Número de Mesas de Trabajo instaladas. B. Convocatoria o Invitación a cada una de las Mesas de Trabajo. C. Fecha y hora de instalación y lugar donde sesionaron. D. Relación de participantes (nombre, cargo y representatividad)***



**E. Nombre del responsable, coordinador o moderador, de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas. F. Minuta de trabajo de cada una de las Mesas de Trabajo instaladas.**”; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente, con fundamento en los artículos 87, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, al Director de Planeación y Desarrollo Municipal, al Contralor Municipal y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Acaponeta que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**CUARTO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.